

V.P.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil doce. -----

VISTOS: Toda vez que si bien dentro del término de tres días hábiles otorgado al impetrante mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce, éste no presentó documento alguno a través del cual realizara manifestaciones sobre el traslado que se le corriera con relación a las constancia remitidas a estos autos por la recurrida el día siete de septiembre del propio año que fueran enlistadas en los numerales 2), 3) y 5) del proveído de referencia, pues en el presente expediente no obra constancia alguna al respecto, lo cierto es que el día doce de los corrientes, esto es, en el último día del plazo antes mencionado, el solicitante se comunicó vía telefónica a este Instituto para manifestar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le había entregado información que satisface plenamente su pretensión, y que por tal motivo su deseo era desistirse del Recurso de Inconformidad citado al rubro; no obstante lo anterior, ya que de las argumentaciones planteadas por el particular no es posible advertir que hubiere externado su interés de impugnar la resolución de fecha catorce de junio del presente año emitida por la autoridad compelida de la cual se le diera vista por medio del proveído señalado con anterioridad, el presente asunto se sustanciará y resolverá atendiendo únicamente al acto reclamado por el solicitante en su escrito inicial, a saber: la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso que nos ocupa, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **8963**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE PAGO, TRANSFERENCIA (SIC), FICHA DE DEPOSITO (SIC) O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO REALIZADO A GNP SEGUROS, DE LA POLIZA (SIC) DEL SEGURO DE VIDA, DE LA C (SIC) DONATILA MANZANO MARTÍN, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, ASÍ COMO EL PAG (SIC) DE LA POTENCIACIÓNQUE (SIC) SE EFECTUO (SIC) EL DIA (SIC) 24 DE FEBRERO DE 2012.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de junio del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la

solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...RECURRÍ A LA UNIDAD DE AXCESO (SIC) (UNAIP) CON FECHA 14/JUNIO/2012 Y ME INFORMO (SIC) LA DEPENDENCIA QUE NO HUBO RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD.”

TERCERO.- En fecha catorce de junio del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“...
...

SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO ESTA (SIC) CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CUYOS DATOS PERSONALES DE LA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA NO PUEDEN SER PROPORCIONADOS TODA VEZ QUE SOLO (SIC) EL TITULAR DE LOS MISMOS O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE PUEDE SOLICITARLA PREVIA ACREDITACIÓN DE SU IDENTIDAD. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIÓN I Y 25 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A ENTREGAR AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2012.”

CUARTO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha catorce del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente Segundo de la presente determinación; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al ocurso en cuestión, la suscrita advirtió contradicción entre la fecha de la solicitud que el particular refirió en su escrito y la diversa que se

encontraba anexa a éste, aunado a que tampoco precisó con claridad cuál fue el acto que reclamaba de la autoridad, con la finalidad de impartir una justicia completa y expedita, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, requirió al impetrante para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita, realizare las siguientes precisiones: **1)** si el recurso de inconformidad intentado se originó con motivo de la solicitud marcada con el folio 8963, o bien, con la diversa de fecha veinte de mayo de dos mil doce, tal y como lo manifestara en su ocurso inicial, **2)** cuál es el acto que originó el presente medio de impugnación; verbigracia, si versa en una resolución expresa que le negó el acceso a la información, o bien, en razón de haber fenecido el término de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley antes invocada, sin que la Unidad de Acceso hubiere dado respuesta alguna a su solicitud de acceso (negativa ficta), o cualquier otro supuesto de los previstos en las fracciones del artículo 45 de la Ley de la Materia; lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de no dar cumplimiento al requerimiento en comento, **se tendría por no interpuesto el medio de impugnación intentado.**

QUINTO.- Mediante cédula de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se notificó al particular el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- En fecha veinte de julio del presente año, el impetrante remitió a estos autos el escrito de misma fecha por medio del cual se manifestó respecto del requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil doce.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se tuvo por presentado el escrito de fecha veinte de julio del año que transcurre enviado el mismo día por el recurrente mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil doce; ahora bien, en virtud de haberse satisfecho el requerimiento en comento, y toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

OCTAVO.- En fechas trece y dieciséis del mes de agosto de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Director General de la Unidad de Acceso compelida, y al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

NOVENO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/034/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8963... SEGUNDO.- MANIFIESTA EL ALUDIDO C. [REDACTED] (SIC) EN SU RECURSO: “...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2012, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA (SIC) CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE SE REFIERE A DATOS PERSONALES DE LA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA COMO LO ES EL PAGO Y POTENCIACIÓN QUE HUBIERE REALIZADO A GNP SEGUROS RELATIVO A SU PÓLIZA DE SEGUROS, INFORMACIÓN QUE SOLO (SIC) LE CONCIERNE AL TITULAR DE LOS MISMOS O A SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, LOS CUALES NO HA LUGAR A ENTREGARLOS DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIÓN I Y 25 DE LA LEY DE LA MATERIA. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO ESTA UNIDAD DE ACCESO RATIFICA LA NEGATIVA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR.

...”

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; del análisis efectuado a las documentales previamente relacionadas, se desprendió que la citada autoridad precisó la existencia de un acto diverso al indicado por el particular en su escrito de fecha veinte de julio del año que acontece, toda vez que hizo referencia a una resolución negativa expresa de fecha catorce de junio del año que transcurre y no así a la negativa ficta argüida por el C. [REDACTED] [REDACTED] siendo que éstas son dos figuras procesales completamente independientes; en ese sentido, con el objeto de fijar con claridad el acto reclamado en el presente asunto, la suscrita, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, e impartir una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en un término de **TRES** días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, para los siguientes efectos: **a)** precisare si se constituyó o no la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **8963**, **b)** señalare expresamente el día límite que tuvo para dar respuesta a la solicitud inmediatamente citada, y en adición remitiera a esta Secretaría Ejecutiva la documental idónea que acreditase los días que serían considerados como inhábiles para el año dos mil doce, respecto del Poder Ejecutivo, y en consecuencia, para la Unidad de Acceso compelida, y **c)** en el supuesto que la resolución negativa expresa de fecha catorce de junio de dos mil doce, hubiere sido emitida de manera extemporánea, indicare si ese día hasta antes de las doce horas con cuarenta y dos minutos, le fue notificada dicha determinación al ciudadano, justificando su dicho con el documento inherente a la notificación respectiva; para el caso que la hubiere efectuado con posterioridad al día de la emisión de la resolución, también debería enviarla; lo anterior, **apercibiéndole** que en caso contrario, se daría vista al Consejo General del Instituto, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente.

UNDÉCIMO.- En fechas tres y cuatro de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar marcado con el número 32,183 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al particular, y mediante cédula al Director General de la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que

precede.

DUODÉCIMO.- En fecha siete de septiembre de dos mil doce, mediante el oficio marcado con el número UAIPE/054/12 de misma fecha, la Unidad de Acceso constreñida remitió diversas constancias con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado a través del acuerdo que se describió en el antecedente Décimo de la presente definitiva.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso obligada con el oficio y constancias señalados en el antecedente que precede; del análisis efectuado a las documentales previamente indicadas se advirtió que la recurrida dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce; ulteriormente, de las mismas constancias también se observaron nuevos hechos, por lo que la suscrita consideró necesario correrle traslado de ellos al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera; así también, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, determinó requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que en un término de **TRES** días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realizare las gestiones correspondientes con la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente en la especie, a fin que ésta efectuara lo siguiente: **a)** precisare si la C. Donatila Manzano Martín, contrató directamente con el Grupo Nacional Provincial (GNP Seguros) el seguro de vida señalado por el inconforme y si el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán, únicamente se encargó del descuento correspondiente vía nómina, **b)** en caso de no ser así, indicare si la referida Entidad contrató el seguro con el objeto de brindar una prestación a los Servidores Públicos adscritos a la misma, o bien, si celebró un convenio con la citada Aseguradora, en la que el pago se realizó de manera compartida con la ciudadana; finalmente, se le informó que en caso de contar en sus archivos con documentación inherente al contrato del seguro de vida que nos ocupa y con la póliza correspondiente, o con cualquiera de éstos, debería remitirlos, siendo que en el supuesto de acontecer dicha circunstancia los mismos serían enviados al Secreto de esta Secretaría Ejecutiva.

DECIMOCUARTO.- Los días veintitrés de octubre y siete de noviembre del año en

curso, se notificó de manera personal al Director General de la Unidad de Acceso recurrida, y por cédula al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante el oficio marcado con el número UA/PE/073/12 de misma fecha, la Unidad de Acceso compelida remitió diversas constancias con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado a través del proveído que se describió en el antecedente Decimotercero de la presente determinación.

DECIMOSEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso constreñida con el oficio y constancias señalados en el antecedente que precede; del análisis efectuado a las documentales previamente indicadas se advirtió que la recurrida, aun cuando no solventó el requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha doce del propio mes y año, lo cierto es que remitió documentos que se encuentran vinculados con algunos de los enunciados planteados en el auto de referencia, desprendiéndose de ellos nuevos hechos que resultaron de vital importancia para la resolución del presente asunto; por lo tanto con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que en un término de **TRES** días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realizare las gestiones correspondientes con la Unidad Administrativa que a su juicio resultara competente en la especie, a fin que ésta realizare lo siguiente: **a)** puntualizare si la C. Donatila Manzano Martín, se encuentra comprendida dentro de los trabajadores que fueron asegurados bajo el Seguro de Vida Institucional para las Dependencias y Entidades Participantes de la Administración Pública Federal, que fuera contratado con motivo de la Licitación Pública Nacional Mixta, marcada con el número **LPNM 00006004-008/2010**, **b)** manifestare si la citada Manzano Martín, sólo fue amparada bajo el Plan Básico, o bien, si optó estar asegurada por el Plan de Potenciación, y **c)** señalaré qué concepto, servicio o prestación se pagó con el recibo que presentara, siendo que en virtud que éste pudiere contener datos de carácter confidencial o reservado, se ordenó su remisión al Secreto de esta Secretaría Ejecutiva.

DECIMOSÉPTIMO.- Los días cinco y ocho de noviembre de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Director General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, y a

través del ejemplar marcado con el número 32,230 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al particular, respectivamente, el acuerdo que se describe en el punto que antecede.

DECIMOCTAVO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio marcado con el número UAIPE/076/12 de misma fecha, la Unidad de Acceso obligada remitió diversas constancias con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado a través del acuerdo descrito en el antecedente Decimosexto de la presente resolución.

DECIMONOVENO.- A través del acuerdo de fecha trece de los corrientes, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso constreñida con el oficio y constancias referidas en el apartado que precede; asimismo, con motivo de las manifestaciones vertidas por el particular efectuadas vía telefónica el doce del propio mes y año en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, pues ya se encontraba satisfecho con la información que le fuere propinada por la Unidad de Acceso compelida, en virtud que ésta contiene las características que satisfacen su interés, y en adición, solicitó que se realizare una diligencia en su centro de trabajo toda vez que por el horario de labores que desempeña le resultaba imposible asistir al Instituto para presentar el escrito correspondiente, la suscrita, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por el recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por el ciudadano para tales efectos.

VIGÉSIMO.- Mediante acta de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo de fecha trece del propio mes y año, en la que el C. [REDACTED] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso a través de vía telefónica el doce de noviembre del año en curso, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, toda vez que se encuentra conforme con la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le proporcionara.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, y toda vez que mediante la diligencia descrita en el antecedente que precede, se tuvo por ratificado al impetrante de todas y cada una

de las declaraciones vertidas vía telefónica el día martes doce de los corrientes, es decir, su conformidad con la información que le proporcionó la Unidad de Acceso, y su deseo por desistirse del recurso de inconformidad que nos atañe, la suscrita, en lo que respecta a las constancias enviadas por la recurrida que se tuvieron por presentadas en el proveído de fecha trece de noviembre dos mil doce, determinó no proceder a su estudio en razón de haber quedado asentado que el deseo del particular recayó en desistirse del recurso de inconformidad que nos ocupa ya que su pretensión fue satisfecha; seguidamente, se les informó a las partes que si bien lo que procedería en la especie sería darles vista para que formularan sus alegatos, lo cierto es que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, en virtud que al ser su finalidad verter razonamientos sobre la pretensión planteada por cada una de las partes con el objeto que la autoridad resolutora, según sea el caso se pronunciara a favor de alguna de éstas, es inconcuso que de las manifestaciones expuestas con anterioridad se concluyó que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia, motivo por el cual resultó procedente dar vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará si en la especie se surte alguna causal de sobreseimiento, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8963, se desprende que el particular solicitó, en la modalidad de copia certificada, la siguiente documentación: **a) recibo de pago, transferencia, ficha de depósito o cualquier otro documento que acredite el pago realizado a la aseguradora denominada Grupo Nacional Provincial, conocida por sus siglas "GNP", con motivo de la póliza del seguro de vida de la C. Donatila Manzano Martín, correspondiente al año dos mil once, y b) documento que acredite el pago de la potenciación efectuada a la póliza de referencia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ

INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió realizando diversas manifestaciones de las cuales se arrojó que ésta indicó la existencia de un acto diverso al señalado por el recurrente, pues hizo alusión a una resolución negativa expresa y no así a la negativa ficta argüida por aquel, por lo que con el objeto de fijar con claridad el acto reclamado, la suscrita consideró pertinente requerir a la autoridad para que precisare si se constituyó o no la negativa ficta en comento y la fecha límite que tuvo para dar contestación a la solicitud, entre otras cuestiones, a lo cual la obligada mediante oficio con folio UNAIPE/054/12 de fecha siete de septiembre del presente año, respondió que en efecto sí aconteció la negativa ficta recaída a la solicitud con número 8963, pues el treinta de mayo de dos mil doce, fue el último día que tuvo para emitir su respuesta.

No obstante lo anterior, adjunto al oficio antes señalado, la autoridad remitió la resolución que emitiera extemporáneamente el día catorce de junio de dos mil doce, y constancias anexas, de cuyo análisis se desprendió que la Unidad de Acceso compelida negó el acceso a la información, toda vez que la clasificó como

confidencial en razón que se trata de datos personales; por tal motivo, se le corrió traslado a la parte interesada de la determinación en comento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que en fecha doce de noviembre de dos mil doce, el solicitante se comunicó vía telefónica a este Instituto para manifestar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le había entregado información que satisface plenamente su pretensión, y que por tal motivo su deseo era desistirse del Recurso de Inconformidad citado al rubro, esto es, señaló que renunciaba a continuar con la tramitación del medio de impugnación que nos atañe; así también, indicó que por razones de su horario laboral le resultaba imposible asistir a este Instituto para presentar el escrito correspondiente, por lo que solicitó atentamente que se realizara una diligencia en su centro de trabajo con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas.

En este sentido, por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, esta autoridad sustanciadora accedió a lo peticionado por el recurrente por lo que ordenó la realización de la diligencia señalada en el párrafo precedente, misma que se llevó a cabo el día catorce de noviembre del presente año en el domicilio señalado por el impetrante y de la cual se levantó el acta respectiva que fue firmada al calce por el recurrente y por el personal que fuera autorizado para tales efectos, en la que se tuvo por ratificado al C. [REDACTED] de todas y cada una de las manifestaciones vertidas vía telefónica en la fecha antes mencionada, **reiterando el deseo de desistirse** del medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que los motivos que dieron origen a su inconformidad habían sido subsanados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que ésta le entregó información con la que se encuentra enteramente conforme pues los datos contenidos en la misma satisfacen su interés.

No se omite manifestar, que mediante proveídos de fechas doce y treinta de octubre de dos mil doce, la suscrita, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó diversas gestiones a fin de sustanciar el presente medio de impugnación.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, toda vez que

el inconforme manifestó expresamente la intención de desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, pues señaló encontrarse satisfecho con la información que le entregó la Unidad de Acceso compelida, y que por ello, no tenía más interés sobre el trámite del recurso interpuesto, circunstancia que externó a través de vía telefónica el día doce de noviembre del año en curso, cuyas argumentaciones fueron ratificadas en la diligencia llevada a cabo para tales fines en fecha catorce de los corrientes, tal y como se hizo constar en el acta respectiva; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido que en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, la autoridad con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento planteado el día doce del propio mes y año, remitió documentación constante en el comprobante de pago de fecha veinticuatro de febrero del presente año realizado a la aseguradora Grupo Nacional Provincial, SAB, misma que al presumirse que podría contener datos de carácter confidencial o reservado en razón que se desconocía qué conceptos, servicios o prestación se pagó con dicho recibo, ni tampoco si el dinero emanó del erario público, fue remitida al Secreto de la Secretaría sin acceso a la parte recurrente hasta el momento procesal oportuno, toda vez que de ser difundida pudo dejar sin materia el medio de impugnación al rubro citado.

Apoya lo anterior el criterio marcado con el número 05/2011 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado en el ejemplar 32,075 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha dos de abril de dos mil doce, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“SECRETO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. ES EL RECINTO DONDE DEBE PERMANECER LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DETERMINE SU NATURALEZA PÚBLICA. En los casos que las Unidades de Acceso a la Información Pública remitan con motivo de un recurso de inconformidad al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, información de carácter confidencial o reservado que sea la requerida por un ciudadano en su

solicitud, dicha información será enviada al secreto de la Secretaría Ejecutiva por lo menos durante la etapa procesal del recurso y sin acceso a la parte actora, pues de obrar en autos de tal forma que el recurrente pudiera consultarle, el medio de impugnación quedaría sin materia ya que su objeto estriba precisamente en establecer su naturaleza, y esta condición será valorada en la resolución definitiva dictada en el procedimiento, en la cual se determinará si es pública, reservada o confidencial, siendo que en el primero de los casos se ordenará su engrose a los autos del expediente, mientras que en el segundo y tercero su remisión a la Unidad de Acceso del Instituto para efectos de que elabore la versión pública respectiva que formará parte del expediente de inconformidad y los originales que integrarán el diverso expedientillo de reserva o confidencialidad.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 77/2009, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 79/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 133/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

En ese sentido, no obstante que el presente, es el momento procesal para resolver acerca de la publicidad o no de la constancia descrita en el proemio del presente segmento, lo cierto es que esta autoridad resolutora se encuentra impedida para ello, ya que los requerimientos efectuados a la responsable a fin de estar en aptitud de conocer qué concepto, servicio o prestación fue la que se cubrió con la cantidad consignada en el recibo de pago en cuestión, así como determinar si dicho monto emanó del erario público, no fueron solventados, por lo que la suscrita no puede acordar sobre la secrecía o publicidad del documento consistente en el comprobante de pago de fecha veinticuatro de febrero del presente año realizado a la aseguradora Grupo Nacional Provincial, SAB , aunado a que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de una constancia cuya valoración no constituye un elemento esencial para la resolución de este Recurso de Inconformidad, pues el efecto de la definitiva que se transcribe es sobreseer en el juicio, esto es, no procede adentrarse al análisis del fondo del caso en concreto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C.**

[REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **8963**, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV